



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-00416

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por María del Pilar Peláez Amariles en calidad de agente oficioso de Jaime Arturo Ospina Sánchez contra Servicios Integrales de Movilidad SIM-Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante, obrando como agente oficiosa de Jaime Arturo Ospina Sánchez, solicitó amparar los derechos fundamentales de éste a la familia, vida digna y mínimo vital, que considera vulnerados por la entidad accionada; en consecuencia, pidió se ordene a la convocada: **i)** dar cumplimiento a lo ordenado en el proceso administrativo de cobro coactivo en el que se decretó el levantamiento de la prenda impuesta sobre el vehículo de placas DZU425, **ii)** realizar la inscripción del remate del referido automotor, **iii)** dar prioridad a su caso y, **iv)** sea solidariamente responsable ante el detrimento patrimonial que se cause al agenciado al no haber asentado oportunamente la adjudicación en remate, ordenado en el acto administrativo expedido por la DIAN GIRARDOT del vehículo en mención, exponiendo el rodante a un peligro inminente de nuevo embargo.

2. Fundamentos fácticos

1. La accionante, adujo en síntesis, que el señor Jaime Arturo Ospina Sánchez asistió a la diligencia de remate del vehículo de placa DZU425 ante la Dian Girardot llevada a cabo el pasado 28 de octubre dentro del proceso de cobro coactivo radicado 201500531, en la que se le adjudicó el referido bien.

2. Señaló que mediante auto de 02006060286 de 5 de noviembre de 2020 en la Dian Seccional Girardot se aprobó el remate del rodante, ordenando además la cancelación del gravamen que afecta el bien, consistente en prenda a favor del Banco Pichincha S.A., por lo que se ofició a Servicios Integrales de Movilidad SIM-Bogotá solicitando el levantamiento de la garantía y la inscripción del remate.

3. Informó que radicó derechos de petición ante la entidad accionada, Dian Girardot y el Ministerio de transporte a fin de que se surta el trámite correspondiente del levantamiento de la prenda y adjudicación en remate del rodante, por lo que SIM BOGOTÁ mediante comunicación del 5 de mayo del año en curso, le informó que para realizar el traspaso del vehículo con ocasión a una decisión judicial o administrativa de adjudicación era necesario realizar el trámite correspondiente para su valoración ante cualquier oficina, motivo por el que se acercó a una de las instalaciones, no obstante se le indicó que debía presentar una carta del Banco Pichincha donde levante la medida.

4. Agregó que el ente convocado a todas luces desconoce una sentencia emitida por una autoridad administrativa de orden nacional vulnerando los derechos fundamentales deprecados.

3. Trámite procesal

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de 13 de mayo de la presente anualidad, y se dispuso la vinculación al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –Simit-, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, DIAN Girardot, SIM Parque Central, Ministerio de Transporte, Banco Pichincha y a la Secretaría Distrital de Movilidad.

2. EL CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM CONCESIONARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD informó que celebró en el año 2007 el Contrato 071 con la Secretaría Distrital de Movilidad para la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y Tarjetas de Operación, es decir, gestiones como matrícula inicial de vehículos, traspasos, inscripciones de prenda, expedición de licencias de conducción, cancelaciones de matrícula, entre otros.

En relación a los hechos que motivaron la acción de tutela, señaló que el automotor de placas DZU-425 se encuentra registrado a nombre de Jorge Peña Piñeros desde el 3 de octubre de 2017 con prenda a favor de Banco Pichincha desde el 3 de octubre de 2017, se intentó radicar en tres oportunidades trámite de traspaso y en cuatro oportunidades trámite de traspaso con levantamiento de prenda de forma conjunta, siendo así, para las 7 solicitudes se emitió el respectivo boletín de no radicación por incumplimiento de los requisitos legales faltando la autorización por parte del acreedor garantizado, quien debe inscribir en el registro de garantías mobiliarias el pre-registro de levantamiento de prenda a petición del accionante, por tanto, como no se ha allegado dicho registro no se ha podido realizar el levantamiento del gravamen, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 400 de 2014 que reglamentó la Ley 1676 de 2013.

Informó que, si bien el accionante cuenta con acto administrativo de adjudicación por parte de la DIAN, en la cual se ordena el levantamiento de la prenda lo cierto es que existe un procedimiento de solicitar al acreedor prendario el levantamiento del registro de prenda ante el Registro de Garantías Mobiliarias, circunstancia que fue informada al actor en las respuestas a los derechos de petición.

3. LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN SECCIONAL DE IMPUESTOS BOGOTÁ manifestó que en esa dependencia se llevó proceso de cobro coactivo a cargo del contribuyente Jorge Peña Piñeros, en donde se generó diligencia de remate sobre el vehículo DZU-425 al mejor postor Jaime Arturo Ospina Sánchez por la suma de \$56.010.000, el cual se entregó al adjudicatario y el 7 de mayo de la presente anualidad mediante oficio No. 108201242-0581 se informó al SIM de la situación que se presenta con los vehículos rematados al deudor.

Indicó que, en virtud del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela no toda contienda de orden jurídico, puede ser resuelta en los estrados judiciales por vía de esta acción constitucional, pues se entiende que el promotor de la misma cuenta con los mecanismos ordinarios puestos a su disposición dentro

del ordenamiento jurídico, por tanto, el trámite acá emprendido resulta improcedente pues no redundaría en torno a la afectación de un derecho fundamental, ni se demostró que es necesario e inminente evitar un perjuicio irremediable.

3. Por su parte, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** adujo no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados habida cuenta que los trámites a efectuar ante los organismos de tránsito están reglamentados en la Resolución 12379 de 2012, por ser ellos la autoridad competente para expedir la licencia de conducción. Posteriormente, realizó un recuento de la normatividad que regula la materia recalcando que el registro inicial de todos los vehículos que circulan por el territorio nacional se hace ante las oficinas de tránsito, siendo éstos, en consecuencia, los custodios de los documentos que conforman el expediente o carpeta que soporta la matrícula de los automotores legalmente en sus dependencias, por ende, la información podrá ser actualizada y corregida a través del sistema HQ-RUNT de acuerdo a los protocolos establecidos para la corrección de la información.

En razón a lo anterior indicó que esa cartera ministerial no tiene la facultad para cargar, migrar, corregir y/o reportar al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) o al Registro Nacional de Automotores (RNA) la información que por competencia le corresponde reportar a los organismos de tránsito, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** adujo que, del escrito de tutela y las pruebas que lo acompañan, resulta evidente que no es la llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales, pues se hace referencia de forma expresa a Servicios Integrales de Movilidad-SIM BOGOTÁ al no dar trámite de levantamiento de prenda y adjudicación de remate del vehículo de placas DZU-425, entidad a la que se asignó en virtud del contrato estatal No. 071 de 2007 la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación, es decir, gestiones como matrícula inicial de vehículos, traspasos, inscripciones de prenda, expedición de licencias de conducción, cancelaciones de matrícula, entre otros.

Refirió que revisado su sistema de información se evidenció que el aquí actor no han realizado algún tipo de solicitud ante esa dependencia de ahí que se deba declarar la improcedencia de la acción de tutela frente a esa entidad.

5. **EL BANCO PICHINCHA** manifestó no tener injerencia en los hechos que motivaron la acción de tutela, no obstante, aclaró que el vehículo de placa DZU-425 registra como garantía prendaria de la operación de crédito No. 9551272, cuyo titular es el señor Jorge Peña Piñeros con 1077 días de mora, por lo que existe un proceso ejecutivo en curso para el cobro ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Fusagasugá bajo el radicado No. 2019-00181, con Sentencia a favor de la entidad financiera de fecha 4 de marzo de 2020, el cual se encuentra suspendido en razón al proceso de reorganización al que se sometió el deudor, sin que sea la persona encargada de atender las pretensiones del accionante.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se están vulnerando o no los derechos fundamentales al debido proceso, la propiedad privada e igualdad de Jaime Arturo Ospina Sánchez

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. Ahora cumple precisar que para la interposición de la acción de tutela es menester que exista legitimación en la causa, este aspecto constituye un presupuesto fundamental para la procedencia del amparo constitucional e implica que la misma debe ser formulada por la persona titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, sin embargo, a partir de las normas consagradas en la Constitución y el decreto 2591 de 1991 mediante el cual se reglamentó este mecanismo para la protección de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para su ejercicio.

Sobre el punto el máximo tribunal en materia constitucional, precisó:

“Por lo tanto, esta Corporación ha establecido que existen varias posibilidades en las que se cumple con el requisito de legitimación para ejercer la acción de tutela (i) el ejercicio directo de la acción de tutela, (ii) el ejercicio a través de representantes legales, como es el caso de menores de edad, incapaces absolutos, los interdictos, las personas jurídicas y los pueblos indígenas, (iii) el ejercicio por medio de apoderado judicial, en cuyo caso debe ostentar la condición de abogado titulado y anexar un poder para ejercer la defensa del caso, y (iv) el ejercicio por medio de agente oficioso”¹.

De lo anterior se desprende que si bien la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, que se caracteriza por la informalidad para su ejercicio; en principio no exige el cumplimiento de mayores requisitos y puede ser formulada por cualquier persona para ejercer la defensa de sus derechos fundamentales o los de otros, lo cierto es que se debe garantizar que el actor tenga un interés legítimo o particular en la solicitud de amparo que se eleva ante el juez, de tal forma que se pueda establecer sin dubitación alguna que la reclamación se encuentra plenamente cimentada con el fin de lograr protección de las prerrogativas constitucionales deprecadas y la eliminación de la amenaza.

En ese entendido la legitimación en la causa por activa exige que los derechos fundamentales que se invocan sean propios del accionante o que, al pertenecer a otra persona, aquel actúe a través de las figuras citadas en precedencia, esto es, **i)** representante legal, **ii)** apoderado judicial y **iii)** agente oficioso.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-095 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Bajo esta perspectiva respecto del apoderamiento judicial en materia de tutela se ha determinado que *“i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; **iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”**²* (énfasis fuera de texto), de modo que cuando la solicitud de amparo se formula a través de representante judicial resulta de carácter imperativo acompañar al escrito contentivo de la acción el poder debidamente conferido para adelantar la defensa de los derechos fundamentales lo que implica que los mandatos otorgados para gestionar otros asuntos no suplen tal requisito.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la agencia oficiosa cabe recordar que ésta figura es aplicable en el evento en que el titular de las prerrogativas constitucionales incoadas, no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en el escrito de tutela o encontrarse probado al interior del asunto, *“la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso”* (Sentencia T-004 de 2013)

4. Conforme a las precisiones citadas en precedencia, descendiendo al caso objeto de estudio, en punto de la legitimación en la causa por activa de María del Pilar Peláez Amariles, quien señala obrar en esta actuación como agente oficioso de Jaime Arturo Ospina Sánchez, se advierte que ni en el escrito de tutela ni de las pruebas obrantes en el plenario, se observa el cumplimiento de los elementos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la misma a la luz de esta figura de representación.

En efecto en el escrito contentivo de la acción nada se dijo respecto la imposibilidad de Jaime Arturo Ospina Sánchez, para ejercer su propia defensa en el presente trámite, siendo éste el titular de los derechos fundamentales deprecados y quien sería el directamente afectado con la actuación de la entidad encartada. Aunado a ello, del estudio de los medios de convicción obrantes al interior del asunto, tampoco se advierte que el precitado no se encuentre en condiciones de acudir directamente al Juez constitucional en aras de salvaguardar las prerrogativas presuntamente vulneradas.

Sumado a lo anterior, tampoco podría abordarse el estudio de la acción de tutela en el entendido de que se obra como apoderada judicial, por cuanto no se advirtió la existencia del poder especial otorgado por Jaime Arturo Ospina Sánchez a María del Pilar Peláez Amariles para el ejercicio de la acción acá emprendida, pues si bien en los anexos de la solicitud de amparo se allegó un contrato de mandato lo cierto es que el mismo fue conferido de forma expresa para *“solicitar realizar y retirar el trámite de adjudicación, remate, desembargo, levantamiento de prenda”* con relación al vehículo de placas DZU-425; de ahí que, éste no resulte de utilidad en el caso concreto, lo que de suyo permite concluir que la gestora de la acción no se encuentra legitimada en la causa y por tanto, para infortunio de

² Corte constitucional, Sentencia T-024 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

su representado, este despacho no examinará el fondo de esta acción, pues mediando la circunstancia anotada, la tutela no está llamada a prosperar.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por María del Pilar Peláez Amariles en calidad de agente oficioso de Jaime Arturo Ospina Sánchez, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca568e58b4d1b082facb51339d20bdbbc57e71ce05215c5cdc649b3cdba9865**

Documento generado en 26/05/2021 01:09:26 PM